



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES
SENTENCIA - ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

Bogotá D.C., 23/06/2023

Sentencia número 5825

Acción de Protección al Consumidor No.22-137533
Demandante: MAICOL ALEXIS URIBE CASTELLANOS
Demandado: POLAR ATV S.A.S.

Estando el expediente al Despacho a causa de encontrarse vencido el término de traslado de la demanda, procede la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales a proferir sentencia escrita, teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumplen todos los presupuestos contenidos en el inciso 2º del párrafo 3º del artículo 390 del Código General del Proceso. Para ello, se tienen en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. Hechos

- i. Que el día 9 de noviembre de 2021, la parte actora adquirió cuatro (4) cuatrimotos referencia Commander 200, color verde camuflado, por un valor total de \$23.800.000 más \$2.800.000 por valor de matrícula.
- ii. Que de acuerdo con lo manifestado por el accionante, los vehículos fueron facturados el día 25 de noviembre de 2021 y fueron entregados a los días en la ciudad de Salento – Quindío.
- iii. Que el día 24 de noviembre de 2021, la demandada remitió a un tramitador ubicado en la ciudad de Bogotá los documentos para la matrícula de las cuatrimotos, quien les manifestó que dicho trámite demoraría de 20 a 30 días hábiles.
- iv. Que el día 27 de diciembre de 2021, el accionante se comunicó con la demandada para preguntar respecto al trámite de matrícula de los vehículos, recibiendo como respuesta por parte del administrador que estaba demorado el proceso porque había un error en el número de chasis y motor que se encontraba registrado en el manifiesto de importación .
- v. Las inconformidades se dieron porque a la fecha de radicación de la demanda no se había realizado el trámite de matrícula de las cuatrimotos, pese a los múltiples comunicaciones realizados por el accionante los días 27 de diciembre de 2021, 4 de enero de 2022, 10 de enero de 2022, 11 de enero de 2022, 15 de enero de 2022, 24 de enero de 2022 y 16 de febrero de 2022.

-
- vi. En virtud de lo anterior, el demandante le solicitó a la demandada que le realizará el cambio de los vehículos debido a que llevaba para ese momento tres meses sin contar con placas y matriculas, asumiendo gastos de parqueadero, recibiendo cómo propuesta que le reconocería únicamente el 40% del vehículo del bien, con lo cual no estuvo de acuerdo.
- vii. Que el día 23 de febrero de 2022, el accionante se comunicó directamente con el tramitador para averiguar cómo iba el trámite y este le contestó que estaba demorado, ante lo cual el usuario le solicitó que le ayudara para que se le pudiera realizar el cambio de los vehículos por lo que le solicitó el envío de videos para saber el estado de estas.
- viii. Que el día 10 de marzo de 2022, el accionante elevó reclamación directa ante la pasiva de forma escrita, solicitando la matrícula de los vehículos, el cambio o la devolución del dinero.
- ix. Finalmente, señaló que la demandada no dio respuesta a la reclamación.

2. Pretensiones

Con fundamento en lo anterior, el extremo activo solicitó:

- Que se haga la respectiva matricula de las dos cuatrimotos según lo ordenado como lo indica la ley colombiana y a su vez se haga la entrega de las dos tarjeta de propiedad según su matricula y las dos placas asignadas al domicilio Calle 6 No.3-25 Salento- Quindío.
- Al no darse la anterior pretensión, se haga el cambio de los vehículos y se entreguen nuevos de las mismas características a las adquiridas con sus respectivos documentos (matriculas, tarjeta propiedad y placas).
- De no darse la anterior pretensión, se realice la devolución del dinero cancelado por los bienes, esto es la suma de once millones novecientos mil pesos m/cte. (\$11.900.000), según factura No. 234 y la otra de once millones novecientos mil pesos m/cte. (\$11.900.000), según factura No.233, mas los pagos de matriculas de cada uno de los vehículos por valor de \$2.800.000, para un total veintiséis millones seiscientos mil pesos m/cte. (\$26.000.000).

El accionantes estimo bajo la gravedad de juramento los perjuicios de la siguiente manera:

Daño emergente: por concepto del costo de las dos cuatrimotos por valor de veintitrés millones ochocientos mil pesos m/cte. (\$23.800.0000).

Daño emergente: por concepto del costo de las dos matriculas para las cuatrimotos por valor de \$2.800.000.

3. Trámite de la acción

El día 8 de abril de 2022, mediante Auto No. 44240, esta Dependencia admitió la demanda de mínima cuantía interpuesta por la parte demandante, en ejercicio de las facultades Jurisdiccionales atribuidas por la Ley 1480 de 2011, providencia que fue notificada debidamente al extremo demandado al correo electrónico de notificación judicial señalado en el Certificado de existencia y representación legal, esto es: gerencia@polaratv.com bajo

el consecutivo No. 22-137533-00004 el día 11 de abril de 2022, con el fin de que ejercieran su derecho de defensa.

Es preciso advertir, que la demandada guardó silencio dentro de la oportunidad procesal para contestar la demanda, pese a que fue debidamente notificada al correo electrónico de notificación judicial señalado en el certificado de existencia y representación legal obrante en el consecutivo No.22-137533-00001 (pág.2).

Por otra parte es importante precisar, que el Auto admisorio No. 44240 del 8 de abril de 2022, se les indicó a las partes que el término para decidir de fondo respecto a la presente demanda sería prorrogado por seis (6) meses contados, es decir que hasta el día 6 de noviembre de 2023.

Posteriormente, el demandante radicó un impulso procesal bajo el memorial No.22-137533-00005, el día 26 de octubre de 2022.

4. Pruebas

- **Pruebas allegadas por la parte demandante:**

La parte demandante aportó y solicitó que se tuvieran como pruebas los documentos aportados en los consecutivo No.22-137533-00000, esto es en el escrito de demanda.

A estos se les concederá el valor probatorio que corresponda bajo las previsiones de los artículos 244, 245, 246 y 262 del Código General del Proceso.

- **Pruebas allegadas por la parte demandada:**

La parte demandada no aportó, ni solicitó prueba alguna, toda vez que guardó silencio dentro del término otorgado en el artículo 391 del C.G.P.

II. CONSIDERACIONES

Habiéndose agotado las etapas procesales de rigor y en ausencia de nulidades que impidan proferir un fallo de fondo, procede el Despacho a decidir la instancia, teniendo en cuenta que el parágrafo tercero del artículo 390 del Código General del Proceso prevé la posibilidad de proferir sentencias escritas en aquellos procesos verbales sumarios de mínima cuantía que versen sobre la acción de protección al consumidor, en los siguientes términos:

*“Parágrafo tercero. Los procesos que versen sobre **violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales**, con excepción de las acciones populares y de grupo, se tramitarán por el proceso verbal o por el verbal sumario, según la cuantía, cualquiera que sea la autoridad jurisdiccional que conozca de ellos.*

*Cuando se trate de procesos **verbales sumarios**, el juez podrá dictar **sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda** y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.”. (Negrillas fuera de texto).”*

Con fundamento en lo preceptuado por la norma citada en precedencia, considera el Despacho que en el caso objeto de análisis no resulta necesario decretar pruebas adicionales, habida cuenta que con los elementos de juicio existentes es suficiente para resolver la controversia planteada.

Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 5, 7, 8, 10, 11 y 18 de la Ley 1480 de 2011, en virtud de la obligación de garantía¹, los productores y/o proveedores deben responder frente a los consumidores por la calidad, idoneidad, seguridad y buen estado de los productos² que comercialicen en el mercado. En este mismo sentido encontramos el artículo 2.2.2.32.6.1. del Decreto Único Reglamentario del Sector comercio, Industria y Turismo, según el cual son responsables de atender la solicitud de efectividad de la garantía tanto productores como proveedores.

En el marco de la obligación de garantía los consumidores tienen derecho a obtener la reparación totalmente gratuita del bien cuando se presente una falla y, en caso de repetirse, podrá obtener a su elección una nueva reparación, la devolución total o parcial del precio pagado o el cambio del bien por otro de la misma especie, similares características o especificaciones técnicas³.

En el caso de la prestación de servicios, cuando exista incumplimiento por parte del proveedor, el consumidor tiene el derecho a exigir que se preste el servicio en las condiciones originalmente pactadas o la devolución del precio pagado.

1. Presupuestos de la obligación de garantía

La obligación de garantía, en términos generales, supone la existencia de una relación de consumo en virtud de la cual un consumidor⁴ adquiere un bien o servicio a un productor o proveedor. Dicho bien debe presentar uno o varios defectos o fallas de calidad, idoneidad o seguridad durante el término de garantía para que surja la obligación de responder por parte del productor o proveedor.

En este orden ideas, a continuación se verificarán los presupuestos antes mencionados para el caso objeto del presente proceso.

2. La garantía en el caso concreto

• Relación de consumo

La relación de consumo se encuentra debidamente demostrada en el presente asunto mediante los documentos obrantes en el consecutivo No.22-137533-00000 (pág.2/ fols. 6 y 7), en virtud del cual se acredita que la parta actora adquirió dos (2) cuatrimotos Commander 200, color verde camuflado, identificadas con chasis Nos. L08AHL5A5M1000926- L08AHL5A5M1000909, motor Nos. 1P62QML21041253-1P62QML21041234, por valor de \$11.900.0000 cada una, para un total de \$23.800.000.

La anterior circunstancia da cuenta de la satisfacción del presupuesto de la legitimación por activa de la parte demandante, quien es el comprador de los bienes objeto de reclamo judicial, tal y como se evidencia en los siguientes pantallazo:

¹El artículo 5, numeral 5 de la Ley 1480 de 2011 define garantía como la "Obligación temporal, solidaria a cargo del productor y el proveedor, de responder por el buen estado del producto y la conformidad del mismo con las condiciones de idoneidad, calidad y seguridad legalmente exigibles o las ofrecidas. La garantía legal no tendrá contraprestación adicional al precio del producto."

² El artículo 5, numeral 8 de la Ley 1480 de 2011 define producto como "Producto: Todo bien o servicio."

³ Ley 1480 de 2011, artículo 11.

⁴Numeral 3 Artículo 5 Ley 1480 de 2011.



POLARATV SAS
NIT 901108149 2

CLIENTE MAICOL ALEXIS URIBE CASTELLANOS
NIT 1094911650

DIRECCIÓN CIUDAD TELÉFONO
CL 6 3 25 Salento 3008670851

FECHA FACTURA 25/11/2021 FECHA VENCIMIENTO 25/11/2021 VENDEDOR JEANNETTE LORENA NUNEZ GUTIERREZ FORMA DE PAGO Credito

Item	Cantidad	Descripción	Cantidad	Valor Unitario	IVA	Total
1	200CC	CUATRIMOTO COMMANDER 200 COLOR VERDE CAMUFLADO CHASIS: L08AHL5ASM1000909 MOTOR: 1P62QML21041234	1	10.000.000	19%	10.000.000

Total líneas o ítems: 1

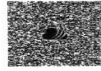
Valor en Letras

ONCE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE

SUBTOTAL	10.000.000
DESCUENTO	0
IVA	1.900.000
RETEFUENTE	0
RETEIVA	0
RETEICA	0
TOTAL FACTURA	11.900.000

Estimado Cliente: Le informamos que las consignaciones o transferencias deben ser efectuadas a nombre de POLAR ATV SAS NIT: 901.108.149 - 2 Banco Davivienda Cta Corriente No 473-969993-889 o Bancolombia Cta corriente No 227-00012-732

25/11/2021 09:30:10



Representación Gráfica de la Factura de Venta Electrónica

Documento de Contingencia

CR 20 # 15 37 Teléfono 5611704
Correo Electrónico gerencia@polaratv.com

CUFE: c65055801d430c5ad420987612ecf5d804a82bea1a23646e380df7990bd89352e400fcd7d3255a1c77139f212cc689172--Expedición:25/11/2021 09:36 AM



POLARATV SAS
Nit **901108149 2**

MAICOL ALEXIS URIBE CASTELLANOS
1094911650

CL 6 3 25 Salento 3008670851

25/11/2021

25/11/2021

FACTURA DE VENTA

JEANNETTE LORENA NUÑEZ GUTIERREZ Credito

Item	Cantidad	Descripción	Valor Unitario	Porcentaje	Valor Total
1	200CC	CUATRIMOTO COMMANDER 200 COLOR VERDE CAMUFLADO CHASIS: L08AHL5A5M1000926 MOTOR: 1P62QML21041253	10.000.000	19%	10.000.000

Total líneas o ítems: 1

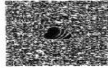
Valor en Letras

ONCE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE

SUBTOTAL	10.000.000
DESCUENTO	0
IVA	1.900.000
RETEFUENTE	0
RETEIVA	0
RETEICA	0
TOTAL FACTURA	11.900.000

Estimado Cliente: Le informamos que las consignaciones o transferencias deben ser efectuadas a nombre de POLAR ATV SAS NIT: 901.108.149 - 2 Banco Davivienda Cta Corriente No 473-969993-889 o Bancolombia Cta corriente No 227-00012-732

25/11/2021 09:36:39



Representación Gráfica de la Factura de Venta Electrónica

Documento de Contingencia

CR 20 # 15 37 Teléfono 5611704
Correo Electrónico gerencia@polaratv.com

CUFE: 18319f51ef6c04921478d9d3dad9e9f757e5cd7e81ac0a486c49f131a70be3ba58172394176cde1cd5fce341c15933--Expedición:25/11/2021 09:39 AM

- **Reclamación directa**

Respecto a la reclamación directa, se encuentra acredita que el accionante elevó reclamación directa de forma escrita, el día 10 de marzo de 2022, solicitando la matricula de las dos cuatrimotos, el cambio del producto o devolución del dinero, comunicación que fue remitida al correo electrónico gerencia@polaratv.com, COMERCIALMEDELLIN@polaratv.com, comercialbogota@polaratv.com tal y como se evidencia en el documento obrante en el consecutivo No.22-137533-00000 (fol.12):



Maicol Alexis Uribe Castellanos <maicoluribe646@gmail.com>

DERECHO DE PETICION

Maicol Alexis Uribe Castellanos <maicoluribe646@gmail.com>

10 de marzo de 2022, 15:25

Para: gerencia@polaratv.com, COMERCIALMEDELLIN@polaratv.com, comercialbogota@polaratv.com

MAICOL ALEXIS URIBE CASTELLANOS, Mayores de edad, identificado (a) con cedula de ciudadanía N 1.094.911.650 domiciliado (a) en la ciudad de Villavicencio, actuando en nombre propio por medio del presente escrito me permito presentar la siguiente reclamación, con el fin de dar cumplimiento en el artículo 58 Núm. 5º de la ley 1480 de 2011

DERECHO DE PETICION POLARATV MAICOL ALEXIS URIBE.pdf
4157K

De igual forma, se encuentra acreditado con la manifestación realizada por el extremo accionante que la demandada no dio respuesta a la reclamación, teniendo esa situación

como indicio grave en contra de la demandada de conformidad al literal f) del numeral 5 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

- **Ocurrencia del defecto en el caso concreto**

Dispone el artículo 10 de la Ley 1480 de 2011 que “...*para establecer la responsabilidad por incumplimiento a las condiciones de idoneidad y calidad, bastará con demostrar el defecto del producto, sin perjuicio de las causales de exoneración de responsabilidad...*”.

En el presente caso, se encuentra demostrado que la demandada no realizó al consumidor la entrega formal de las dos (2) cuatrimotos objeto de litigio, ya que si bien realizó la entrega material no lo hizo conforme a las solemnidad que exige su entrega por ser un bien sujeto a registro, esto es realizar la inscripción en el registro nacional de automotores que lleva el Ministerio de Transporte, la entrega de la tarjeta de propiedad y placas, con el fin de que se pudiera hacer uso de los vehículos por parte del consumidor de conformidad con la normativa establecida en la Resolución 3124 de 2014 expedida por el Ministerio de Transporte (por medio de la cual se señalan las condiciones del registro y circulación de cuatrimotos y se dictan otras disposición).

Y fue ante dicho panorama, que el consumidor le solicitó a la demandada que se realizará la entrega formal de los vehículos, el día 10 de marzo de 2022, solicitud respecto de la cual a la fecha de radicación de la demanda no había recibido respuesta por parte de la sociedad POLAR ATV S.A.S., vulnerando con ello el derecho de reclamación del consumidor contemplado en el numeral 1.5 del artículo 3 de la Ley 1480 de 2011.

Ahora, es claro que la garantía mínima de calidad e idoneidad de un bien o servicio no solo se suscribe a la calidad del objeto vendido o del servicio prestado, sino también **el cumplimiento de los términos y condiciones pactados desde el momento mismo en que se realizó el contrato**, dentro de los cuales naturalmente se encuentra la oportunidad en la entrega del bien o en la prestación del servicio, pues la no entrega o prestación o aún la simple dilación, constituye una vulneración a los intereses legítimos de los consumidores en la medida en que no ven colmadas sus expectativas ni satisfechas las necesidades para las cuales se efectuó la compra.

Es importante señalar que la relación de consumo es una relación de carácter contractual por lo que las partes deben de dar estricto cumplimiento a las obligaciones adquiridas por virtud de este acuerdo de voluntades. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, señala el artículo 1602 del Código Civil, por lo que el incumplimiento de la demandada en cara a las obligaciones adquiridas con el señor MAICOL ALEXIS URIBE CASTELLANOS, le genera una responsabilidad frente a la infracción de las normas que protegen al consumidor.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que conforme lo dispuesto en el artículo 97 C.G.P., la no contestación de la demanda, como ocurrió en el presente caso, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión de la demanda, los cuales pueden resumirse así: i) que la parte actora adquirió dos (2) cuatrimotos referencia Commander 200, color verde camuflado, por un valor total de \$23.800.000; ii) que el accionante canceló la suma de \$2.800.000 por concepto de matrícula de los dos vehículos; iii) que los vehículos fueron entregados días posteriores a la compra por parte de la demandada en la ciudad de Salento – Quindío; iv) que la demandada le remitió a un tramitador ubicado en la ciudad de Bogotá los documentos para la matrícula de las cuatrimotos, quien les manifestó que dicho trámite demoraría de 20 a 30 días hábiles; v) que a la fecha de radicación de la demanda no se había realizado la entrega formal de los vehículos por parte de la demandada, tales como el proceso de matrícula, entrega tarjeta de propiedad y placas, pese a los múltiples requerimientos realizados por el accionante; vi) la demandada le manifestó al accionante en

una de las oportunidades en que se comunicó que la demora se debía a que había un error en el número de chasis y motor que se encontraba registrado en el manifiesto de importación y vii) que a la fecha de radicación de la demanda no se había dado respuesta de la reclamación elevada.

Ahora bien, vale la pena señalar que en uso de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, al adoptar la decisión definitiva, la Superintendencia de Industria y Comercio resolverá sobre las pretensiones de la forma que considere más justa para las partes según lo probado en el proceso, con plenas facultades para fallar *infra*, extra y ultrapetita; por lo que, en el caso objeto de estudio, en primer lugar es pertinente ordenar que se realice la entrega formal de las dos (2) cuatrimotos Commander 200, color verde camuflado, identificadas con chasis Nos. L08AHL5A5M1000926- L08AHL5A5M1000909, motor Nos. 1P62QML21041253- 1P62QML21041234, esto es la respectiva inscripción de la matrícula ante las autoridades competentes, la entrega de las placas y tarjeta de propiedad de los vehículos a nombre del señor MAICOL ALEXIS URIBE CASTELLANOS y demás tramites que sean necesarios, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 11 de la Ley 1480 de 2011, en caso de no haberlo hecho.

De igual forma, advierte el Despacho que la demandada no acreditó la existencia de ninguna causal de exoneración de responsabilidad de las previstas en el artículo 16 de la Ley 1480 de 2011.

En mérito de lo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales conferidas por la Ley 1480 de 2011 y el artículo 24 del Código General del Proceso, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que la sociedad POLAR ATV S.A.S, identificada con NIT. 901.108.149 – 2, vulneró los derechos del consumidor, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar a la sociedad POLAR ATV S.A.S, identificada con NIT. T 901.108.149 – 2, que a título de efectividad de la garantía, a favor del señor MAICOL ALEXIS URIBE CASTELLANOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.911.650, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, realice la entrega formal de las dos (2) cuatrimotos Commander 200, color verde camuflado, identificadas con chasis Nos. L08AHL5A5M1000926- L08AHL5A5M1000909 y motor Nos. 1P62QML21041253- 1P62QML21041234, esto es la respectiva inscripción de la matrícula ante las autoridades competentes, la entrega de las placas y tarjeta de propiedad de los vehículos a nombre del señor MAICOL ALEXIS URIBE CASTELLANOS y demás trámites que sean necesarios, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 11 de la Ley 1480 de 2011, en caso de no haberlo hecho.

La demandada deberá asumir los costos que implique los trámites de inscripción y registro de los vehículos objeto de litigio ante las respectivas autoridades, teniendo en cuenta que previamente el consumidor había cancelado la suma de \$2.800.000 por dicho concepto.

Es importante precisar, que el demandante cuenta con la custodia material de las dos (2) cuatrimotos, por lo que únicamente se le esta ordenando a la demandada que realice la entrega formal de los vehículos y no la entrega física.

TERCERO: Se **ordena** a la parte demandante que, dentro del improrrogable término de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente al vencimiento del plazo concedido para darle cumplimiento a la orden impartida en esta Sentencia, **informe** al Despacho si el demandado dio cumplimiento o no a la orden emitida. Lo anterior, con el objetivo de dar inicio al trámite incidental de verificación del cumplimiento, conforme lo señalado en el numeral 11° del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, **so pena de ordenar el archivo inmediato de esta actuación**. En todo caso, tenga en cuenta que transcurrido el término aquí previsto, el demandante tendrá la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria, especialidad civil, para ejecutar la orden contenida en esta sentencia, de conformidad con las reglas del proceso ejecutivo.

CUARTO: El retraso en el cumplimiento de la orden causará una multa a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio, por el equivalente a una séptima parte del valor del salario mínimo legal mensual vigente por cada día de retardo, de conformidad con lo dispuesto literal a) del numeral 11 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

QUINTO: En caso de persistir el incumplimiento de la orden que se imparte la Superintendencia de Industria y Comercio, podrá decretar el cierre temporal del establecimiento de comercio, de conformidad con el literal b) del numeral 11 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

SEXTO: Sin perjuicio del trámite de la imposición de alguna de las sanciones previstas en los numerales que anteceden, téngase en cuenta que la sentencia presta mérito ejecutivo y ante el incumplimiento de la orden impartida por parte de la demandada, el consumidor podrá adelantar ante los jueces competentes la ejecución de la obligación.

SÉPTIMO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE,

FRM_SUPER

JENNY LORENA MURILLO LOZANO⁵

Profesional Universitaria adscrita al Grupo de Defensa del Consumidor de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, autorizada para el ejercicio de funciones jurisdiccionales, mediante Resolución 14371 del 29 de marzo de 2017, expedida en desarrollo de lo previsto en el inciso segundo del párrafo 1° del artículo 24 del CGP.

**Delegatura Para Asuntos Jurisdiccionales**

De conformidad con lo establecido en el artículo 295 del C. G. del P., la presente Sentencia se notificó por Estado.

No. **111**

26/06/2023

De fecha: _____

Graciela Rojas V.

FIRMA AUTORIZADA